

Referencia:RAD: 254884089001-2021-00-225 DEMANDA REIVINDICATORIA DE:  
CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES. CONTRA: WILLIAM ALFONSO MORENO  
GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ. CONTESTACIÓN DE LA  
DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO O D

Pedro Herrera <pedropabloherrera@hotmail.com>

Jue 09/12/2021 12:32

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Nilo <jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
claeubenavides@hotmail.com <claeubenavides@hotmail.com>; maocotoo@yahoo.es <maocotoo@yahoo.es>;  
wamg057@gmail.com <wamg057@gmail.com>; orland69.omg@gmail.com <orland69.omg@gmail.com>; kimberly  
umba <kimberly-1093@hotmail.com>

[COMPRESO PRUEBAS DE LA CONTESTACION Y EXCEPCIONES DENTRO DEL REIVINDICATORIO  
RAD 2021-00-225 DE CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDEZ CONTRA WILLIAM MORENO Y  
OTRO.zip](#)  [COMPRESO PRUEBAS DE LA CONTESTACION Y EXCEPCIONES DENTRO DEL  
REIVINDICATORIO RAD 2021-00-225 DE CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDEZ CONTRA  
WILLIAM MORENO Y OTRO.zip](#)

**PEDRO PABLO HERRERA HERRERA** Carrera 6 N° 12C – 48 Of. 607

Bogotá D.C.

ABOGADO

Teléfonos: 3416546- 2045766

Celular: 310 2516938 y 3185101326

---

**ABOGADOS ASOCIADOS- CONSULTORÍA JURÍDICA**

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO, CUND.

E. S. D.

Referencia: RAD: 254884089001-2021-00-225  
DEMANDA REIVINDICATORIA  
DE: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES.  
CONTRA: WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y  
JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO.

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA, Abogado en ejercicio, con T.P. 54224 del C. S. de la J., e identificado con la cedula de ciudadanía 321.435 de Manta, Cundinamarca, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, obrando en nombre y representación de WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía número 79272160 y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía número 79132032, ambos mayores de edad, residenciados y domiciliados en Bogotá D.C., y en Nilo, Cundinamarca, de nacionalidad Colombianos, en su calidad de demandados dentro de la demanda reivindicatoria de la referencia, con el debido respeto ante el Señor Juez, me permito manifestar que por el presente escrito EFECTÚO LA CONTESTACIÓN DE LA

DEMANDA REIVINDICATORIA DE LA REFERENCIA, propuesta por la demandante CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES, y propongo las EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO que indicaré más adelante en el presente escrito.

En primer lugar, como quiera que en el poder adjunto se me otorgó facultad para notificarme de la demanda de la referencia, por lo tanto SOLICITO se tengan por notificados por conducta concluyente a mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía número 79272160 y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía número 79132032; y se tenga por contestada la demanda de la referencia, y propuestas las excepciones de fondo o de mérito, dentro del término y en debida forma.

En escrito separado presento demanda de pertenencia como demanda de reconvención para que sea tramitada conjuntamente con el referido.

Contestación de la demanda que hago en la siguiente forma:

MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE ME OPONGO A LA DEMANDA REIVINDICATORIA DE LA REFERENCIA, la cual, no puede prosperar, por improcedente.

A LOS HECHOS:

AL HECHO 1.- No me consta. No lo acepto. Me atengo a lo que se pruebe.

Lo cierto es que mis poderdantes vienen ejerciendo la posesión real y material, con ánimo de señores y dueños, en forma quieta, pacífica, pública, continua e ininterrumpida durante mucho más de veintiséis (26) años, continuos e ininterrumpidos.

AL HECHO 2.- Manifiesto que en la forma como se está indicando NO ES CIERTO, toda vez que, en primer lugar, mis poderdantes NO SON OCUPANTES, SINO POSEEDORES DE BUENA FE.

No es cierto que mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ "... se han encontrado disfrutando sin autorización alguna después del fallecimiento del señor JESUS MARIA MORALES MENDOZA...", toda vez que, según consta a testigos, y a la misma demandante, mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ son POSEEDORES DE BUENA FE, que vienen ejerciendo la posesión, real y material, con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, pública, continua, e ininterrumpida, durante mucho más de veintiséis (26) años, continuos e ininterrumpidos sobre el inmueble vinculado al proceso de la referencia, por lo tanto, no hay duda, que WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ adquirieron mediante la PRESCRIPCIÓN EXTRA ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el derecho de dominio o propiedad, y posesión, sobre el inmueble determinado en la demanda reivindicatoria de la referencia.

AL HECHO 3.- No me consta. No lo acepto. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

Lo cierto es que no se indica la ubicación correcta del inmueble, por cuanto en este hecho se menciona su ubicación en una vereda diferente a la que se indica en las pretensiones de la misma demanda.

AL HECHO 4.- No es cierto. Manifiestan mis poderdantes que es una afirmación falsa. No es un hecho de un proceso donde al parecer se pretende la presunta reivindicación de un inmueble, y no se trata de la presunta reivindicación de bienes muebles.

#### A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto expresamente que me opongo a todas y cada una de las pretensiones, las cuales, NO pueden prosperar por carencia de pruebas, y por improcedentes.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo expresamente. No la acepto. No puede prosperar por improcedente, en primer lugar, por haber operado la prescripción de la acción, y en segundo lugar, por cuanto no se trata de un proceso de entrega.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo expresamente. No la acepto. No puede prosperar por improcedente.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo expresamente. No la acepto. No puede prosperar por improcedente. Y es carente de prueba alguna.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo expresamente. No la acepto. No puede prosperar por improcedente. No se trata de un proceso de restitución.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo expresamente. No la acepto. No puede prosperar por improcedente.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo expresamente. No la acepto. No puede prosperar por improcedente.

A QUIEN SE DEBE DE CONDENAR EN COSTAS Y COSTOS ES LA DEMANDANTE EN EL REIVINDICATORIO.

Con el debido respeto SOLICITO al Señor Juez, se sirva condenar en costas, costos y gastos a la demandante en el reivindicatorio, y a favor de mis poderdantes.

#### VERDADERA OCURRENCIA DE LOS HECHOS:

Con el debido respeto ante el Señor Juez, me permito solicitar se tengan en cuenta como verdadera ocurrencia de los hechos los siguientes:

- 1 Mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía número 79272160 y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía número 79132032, quienes son la PARTE DEMANDANTE en la demanda de pertenencia como reconvencción, y parte demandada dentro del reivindicatorio, desde el día 23 de septiembre de 1.995 entraron a ejercer la posesión real y material, con ánimo de señores y dueños, sobre el inmueble objeto del presente proceso, y desde esa fecha 23 de septiembre de 1995, hasta la presente fecha, son las personas que vienen ejerciendo la posesión real y material, con ánimo de señores y dueños, en forma pacífica, pública, continua, e ininterrumpida, durante mucho más de veintiséis (26) años, continuos e ininterrumpidos, sobre el inmueble que se indica más adelante en el presente escrito, en el título de solicitud de pruebas, Inspección Judicial.
- 2 Comentan mis hoy poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, que esa fecha 23 de septiembre de 1995, les es inconfundible, toda vez que, en esa misma fecha, el señor JESUS MARIA MORALES MENDOZA en forma verbal les dono la totalidad del inmueble descrito y determinado en la pretensión primera de la demanda de pertenencia como demanda de reconvencción, a mis hoy poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, fecha en la cual, mis poderdantes entraron en posesión del inmueble en mención, y desde esa día 23 de septiembre de 1995, hasta la presente fecha, son las personas que vienen ejerciendo la posesión real y material, con ánimo de señores y dueños, en forma pacífica, pública, continua, e ininterrumpida durante mucho más de veintiséis (26) años, continuos e ininterrumpidos.
- 3 Comentan mis hoy poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, que lo que ocurrió fue que acordaron elevar a escritura pública la donación en mención. Fue pasando el tiempo y las partes, es decir JESUS MARIA MORALES MENDOZA y mis poderdantes aludidos no suscribieron la mencionada escritura pública. No obstante, no haberla suscrito, el señor JESUS MARIA MORALES MENDOZA los reconoció como dueños y poseedores del inmueble objeto del proceso de pertenencia de la referencia.
- 4 La tradición del dominio o propiedad, y la posesión del inmueble determinado y de que trata la pretensión 1., de la presente demanda de pertenecía de la referencia, se ha venido transfiriendo de la siguiente forma:
  1. Según consta en la anotación número 6 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 307-7180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, por medio de la escritura pública número 667 del 19-02-1988 de la Notaria 15 del Círculo de Bogotá D.C., el señor ALVARO BELTRAN HERNANDEZ les vendió el inmueble en común y proindiviso a los señores FRANCISCO JOSE MORALES MENDOZA y a JESUS MARÍA MORALES

**MENDOZA.**

2. Según consta en la anotación número 7 del Certificado de Tradición y Libertad citado anteriormente en el presente escrito, por medio de la escritura pública número 18.330 del 15-12-1993 de la Notaria 27 del Círculo de Bogotá D.C., se efectuó por el trámite notarial la sucesión de FRANCISCO JOSE MORALES MENDOZA, por medio de la cual, se le adjudicó el derecho de cuota equivalente al 50% del inmueble indicado en la pretensión primera a favor del señor JESUS MARÍA MORALES MENDOZA.
3. Es decir que, JESUS MARÍA MORALES MENDOZA quedó con el 100% del derecho de dominio o propiedad y posesión sobre el inmueble objeto de la presente demanda de pertenencia, hasta la fecha que les dono la totalidad del inmueble aludido a mis poderdantes.
4. Como se dijo anteriormente en el presente escrito desde el día 23 de septiembre de 1.995, hasta la presente fecha, mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ son las personas que vienen ejerciendo la posesión real y material, con ánimo de señores y dueños, en forma pacífica, pública, continua, e ininterrumpida, durante mucho más de veintiséis (26) años, continuos e ininterrumpidos, sobre el inmueble determinado y de que trata la pretensión 1., de la presente demanda, es decir, mucho más del tiempo establecido para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
5. Encontrándose mis poderdantes en ejercicio de la posesión real y material sobre el inmueble objeto del proceso de pertenencia, el día 08 de septiembre del año 2006, falleció el señor JESUS MARÍA MORALES MENDOZA, quien era tío abuelo de mis hoy poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ.
6. Según consta en la anotación número ocho (8) del Certificado de Tradición y Libertad, citado anteriormente en el presente escrito, mediante Oficio número 085-18C del 15/08/2018 del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, Cundinamarca, se registró como medida cautelar la inscripción de la demanda de pertenencia número 254884089001-2018-00278 de WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, en contra de herederos indeterminados del causante JESUS MARÍA MORALES MENDOZA y demás personas indeterminadas, con lo cual se prueba que no obstante haberse terminado dicha pertenencia por desistimiento tácito, queda probado que desde esa fecha mis poderdantes vienen demandando la pertenencia a su favor del mismo inmueble objeto del proceso de pertenencia de la referencia, toda vez que, mis poderdantes en esa fecha ya habían cumplido con todos los requisitos de ley para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble objeto de la pertenencia de la referencia.

- 7 Manifiestan mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ que durante la existencia de su tío abuelo señor JESUS MARÍA MORALES MENDOZA (Q.E.P.D.) el mencionado hoy causante en vida NO contrajo matrimonio por ningún rito, tampoco tenía una unión marital de hecho vigente, y NUNCA hablo que tuviere una hija extramatrimonial, y JAMÁS comento que la hoy demandada en la pertenencia y demandante en el reivindicatorio señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES se hubiera puesto en contacto con él, y mucho menos comento que el tuviere conocimiento de la existencia de la hoy demandante en el reivindicatorio y demandada en la pertenencia CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES, tan es así, que convivió con mis hoy poderdantes y en vida les donó sus bienes, como es el caso que nos ocupa.
- 8 Manifiestan mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, que entre los años de 1.993 y hasta su fallecimiento ocurrido el 08 de septiembre de 2006, su tío abuelo señor JESUS MARÍA MORALES MENDOZA (Q.E.P.D.), vivió bajo el mismo techo con mi poderdante JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ y con sus padres ALFONSO MORENO FARIETA y ESTHER GUTIERREZ MORENO, y como contraprestación de la donación, no solo vivía con ellos, sino que mis poderdantes le proveían sus sustento, y ESTHER GUTIERREZ MORENO fue quien cuidó de él, y lo atendió durante sus últimos años, y en su enfermedad hasta el fallecimiento JESUS MARÍA MORALES MENDOZA (Q.E.P.D.), lo cual, NO hizo la hoy demandada en la pertenencia CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES.
- 9 Al parecer CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES adelanto un proceso de filiación natural para ser reconocida como hija extramatrimonial de JESUS MARÍA MORALES MENDOZA, sin que en dicho proceso se hubiera vinculado a mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ.
- 10 Con posterioridad a haberse presentado la mencionada demanda inicial de pertenencia en la que desafortunadamente se decretó el desistimiento tácito, se adelanto el proceso de sucesión de JESUS MARÍA MORALES MENDOZA, según consta en la anotación número doce (12) del citado Certificado de Tradición y Libertad, donde se registró la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y/o adjudicación de fecha 17/03/2021 del Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C., por medio de la cual, se le adjudico a la señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES, hoy demandada en la pertenencia y demandante en el reivindicatorio, el inmueble indicado en la pretensión numero uno de la presente demanda de pertenencia, sin que se les hubiere interrumpido la posesión real y material con animo de señores y dueños a mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, toda vez que, NUNCA SE EFECTUÓ EL SECUESTRO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA DE PERTENENCIA, por lo tanto, el mencionado inmueble siempre estuvo y está en posesión real y material, con ánimo de señores y dueños, en forma pacífica, pública, continua, e ininterrumpida, durante mucho más de veintiséis (26) años, continuos e ininterrumpidos, en cabeza de mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, por lo tanto, es procedente proferir fallo o sentencia favorable a todas y cada una de las pretensiones de la

presente demanda de pertenencia.

- 11 Como se dijo anteriormente dentro del sucesorio de JESUS MARIA MORALES MENDOZA NO SE EFECTUÓ EL SECUESTRO DEL INMUEBLE objeto del proceso de pertenencia, NO SE EFECTUÓ la entrega del mismo, y la hoy demandante en el reivindicatorio y demandada en la pertenecía señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES NUNCA recibió materialmente el inmueble objeto del presente proceso, y nunca jamás ha vivido ni ejercido la posesión real y material del mencionado inmueble objeto de la pertenencia, por lo cual, no se le puede reivindicar.
- 12 Por el contrario, la señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES reside en un lugar diferente a el inmueble objeto del presente proceso y reitero que nunca jamás ejerció, ni ha ejercido la posesión real y material sobre el inmueble que se pretende usucapir con la demanda de la referencia.
- 13 Como consecuencia del fallo emitido en la acción de Tutela número 2017-00457 del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, Cundinamarca, que ANULO la actuación policiva de fecha 28 de agosto de 2017, mediante auto de fecha 06 de junio de 2018 la Inspección de Policía Municipal de Nilo, Cundinamarca, ordeno permitir el ingreso al inmueble objeto del proceso de pertenencia, a los señores WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, quienes son los actuales demandantes de la pertenecía, orden que en la actualidad se encuentra vigente como medida provisional hasta que el señor Juez Promiscuo Municipal de Nilo, Cundinamarca, decida lo que corresponda con la pertenencia referida.
- 14 No hay duda Señor Juez, que se cumplen todos y cada uno de los requisitos legales y formales, para la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO, de más de 10 años continuos e ininterrumpidos exigidos por la Ley, toda vez que, mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ llevan más de veinticinco (25) años ejerciendo la posesión, real y material, con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, pública, continua e ininterrumpida, por lo tanto, es procedente proferir fallo o sentencia favorable a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de pertenencia de la referencia, y es procedente negar todas y cada una de las pretensiones del reivindicatorio de la referencia.

## PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA

Con el debido respeto SOLICITO se decreten, practique y se tengan como pruebas de la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA, las que indicaré más adelante en el presente escrito en el título: PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA, Y PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO Y PRUEBAS DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA COMO DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO: Propongo las siguientes:

- A. EXCEPCIÓN DE FONDO O MÉRITO DE NO PODERSE REIVINDICAR EL INMUEBLE POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA; Y HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO A FAVOR DE LOS DEMANDADOS en el reivindicatorio WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, la cual, solicito de declare:

Fundamento la presente excepción en lo siguiente:

- 1 Mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía número 79272160 y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía número 79132032, quienes son la PARTE DEMANDADA dentro del reivindicatorio, desde el día 23 de septiembre de 1.995 entraron a ejercer la posesión real y material, con ánimo de señores y dueños, sobre el inmueble objeto del presente proceso, y desde esa fecha 23 de septiembre de 1995, hasta la presente fecha, son las personas que vienen ejerciendo la posesión real y material, con ánimo de señores y dueños, en forma pacífica, pública, continua, e ininterrumpida, durante mucho más de veintiséis (26) años, continuos e ininterrumpidos, sobre el inmueble determinado y de que trata la pretensión 1., de la presente demanda, es decir, mucho más del tiempo establecido para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo tanto, es procedente DECLARAR QUE PROSPERA ESTA EXCEPCIÓN.
- 2 Comentan mis hoy poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, que lo que ocurrió fue que acordaron elevar a escritura pública la donación en mención. Fue pasando el tiempo y las partes, es decir JESUS MARIA MORALES MENDOZA y mis poderdantes aludidos no suscribieron la mencionada escritura pública. No obstante, no haberla suscrito, el señor JESUS

MARIA MORALES MENDOZA los reconoció como dueños y poseedores del inmueble objeto del proceso de pertenencia de la referencia.

3 Según consta en la anotación número 6 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 307-7180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, por medio de la escritura pública número 667 del 19-02-1988 de la Notaria 15 del Círculo de Bogotá D.C., el señor ALVARO BELTRAN HERNANDEZ les vendió el inmueble en común y proindiviso a los señores FRANCISCO JOSE MORALES MENDOZA y a JESUS MARÍA MORALES MENDOZA.

1. Según consta en la anotación número 7 del Certificado de Tradición y Libertad citado anteriormente en el presente escrito, por medio de la escritura pública número 18.330 del 15-12-1993 de la Notaria 27 del Círculo de Bogotá D.C., se efectuó por el trámite notarial la sucesión de FRANCISCO JOSE MORALES MENDOZA, por medio de la cual, se le adjudicó el derecho de cuota equivalente al 50% del inmueble indicado en la pretensión primera a favor del señor JESUS MARÍA MORALES MENDOZA.

2. Es decir que, JESUS MARÍA MORALES MENDOZA quedó con el 100% del derecho de dominio o propiedad y posesión sobre el inmueble objeto de la presente demanda de pertenencia, hasta la fecha que les dono la totalidad del inmueble aludido a mis poderdantes.

3. Como se dijo anteriormente en el presente escrito desde el día 23 de septiembre de 1.995, hasta la presente fecha, mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ son las personas que vienen ejerciendo la posesión real y material, con ánimo de señores y dueños, en forma pacífica, pública, continua, e ininterrumpida, durante mucho más de veintiséis (26) años, continuos e ininterrumpidos, sobre el inmueble determinado y de que trata la pretensión 1., de la presente demanda, es decir, mucho más del tiempo establecido para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo tanto, es procedente proferir fallo o sentencia favorable a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda de pertenencia.

4. Encontrándose mis poderdantes en ejercicio de la posesión real y material sobre el inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, el día 08 de septiembre del año 2006, falleció el señor JESUS MARÍA MORALES MENDOZA, quien era tío abuelo de mis hoy poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ.

5. Según consta en la anotación número ocho (8) del Certificado de Tradición y Libertad, citado anteriormente en el presente escrito, mediante Oficio número 085-18C del 15/08/2018 del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, Cundinamarca, se registró como medida cautelar la inscripción de la demanda de pertenencia número 254884089001-

2018-00278 de WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, en contra de herederos indeterminados del causante JESUS MARÍA MORALES MENDOZA y demás personas indeterminadas, con lo cual se prueba que no obstante haberse terminado dicha pertenencia por desistimiento tácito, queda probado que desde esa fecha mis poderdantes vienen demandando la pertenencia a su favor del mismo inmueble objeto del proceso de pertenencia de la referencia, toda vez que, mis poderdantes en esa fecha ya habían cumplido con todos los requisitos de ley para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble objeto de la pertenencia de la referencia.

6. Manifiestan mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ que durante la existencia de su tío abuelo señor JESUS MARÍA MORALES MENDOZA (Q.E.P.D.) el mencionado hoy causante en vida NO contrajo matrimonio por ningún rito, tampoco tenía una unión marital de hecho vigente, y NUNCA hablo que tuviere una hija extramatrimonial, y JAMÁS comento que la hoy demandada en la pertenencia y demandante en el reivindicatorio señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES se hubiera puesto en contacto con él, y mucho menos comento que el tuviere conocimiento de la existencia de la hoy demandante en el reivindicatorio y demandada en la pertenencia CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES, tan es así, que convivió con mis hoy poderdantes y en vida les donó sus bienes, como es el caso que nos ocupa.
7. Manifiestan mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, que entre los años de 1.993 y hasta su fallecimiento ocurrido el 08 de septiembre de 2006, su tío abuelo señor JESUS MARÍA MORALES MENDOZA (Q.E.P.D.), vivió bajo el mismo techo con mi poderdante JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ y con sus padres ALFONSO MORENO FARIETA y ESTHER GUTIERREZ MORENO, y como contraprestación de la donación, no solo vivía con ellos, sino que mis poderdantes le proveían sus sustento, y ESTHER GUTIERREZ MORENO fue quien cuidó de él, y lo atendió durante sus últimos años, y en su enfermedad hasta el fallecimiento JESUS MARÍA MORALES MENDOZA (Q.E.P.D.), lo cual, NO hizo la hoy demandada en la pertenencia CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES.
8. Al parecer CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES adelanto un proceso de filiación natural para ser reconocida como hija extramatrimonial de JESUS MARÍA MORALES MENDOZA, sin que en dicho proceso se hubiera vinculado a mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ.
9. Con posterioridad a haberse presentado la mencionada demanda inicial de pertenencia en la que desafortunadamente se decretó el desistimiento tácito, se adelantó el proceso de sucesión de JESUS MARÍA MORALES MENDOZA, según consta en la anotación número doce (12) del citado Certificado de Tradición y Libertad, donde se registró la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y/o adjudicación de fecha 17/03/2021 del Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C., por medio de la cual, se le adjudico a la señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES, hoy demandada en la pertenencia y demandante en el reivindicatorio, el inmueble indicado en la pretensión número uno de la

presente demanda de pertenencia, sin que se les hubiere interrumpido la posesión real y material con ánimo de señores y dueños a mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, toda vez que, NUNCA SE EFECTUÓ EL SECUESTRO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA DE PERTENENCIA, por lo tanto, el mencionado inmueble siempre estuvo y está en posesión real y material, con ánimo de señores y dueños, en forma pacífica, pública, continua, e ininterrumpida, durante mucho más de veintiséis (26) años, continuos e ininterrumpidos, en cabeza de mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ.

10. Como se dijo anteriormente dentro del sucesorio de JESUS MARIA MORALES MENDOZA NO SE EFECTUÓ EL SECUESTRO DEL INMUEBLE objeto del proceso de pertenencia de la referencia, NO SE EFECTUÓ la entrega del mismo, y la hoy demandante en el reivindicatorio y demandada en la pertenecía señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES NUNCA recibió materialmente el inmueble objeto del presente proceso, y nunca jamás ha vivido ni ejercido la posesión real y material del mencionado inmueble.
11. Por el contrario, la señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES reside en un lugar diferente a el inmueble objeto del presente proceso y reitero que nunca jamás ejerció, ni ha ejercido la posesión real y material sobre el inmueble que se pretende usucapir con la demanda de la referencia.
12. Como consecuencia del fallo emitido en la acción de Tutela número 2017-00457 del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, Cundinamarca, que ANULO la actuación policiva de fecha 28 de agosto de 2017, mediante auto de fecha 06 de junio de 2018 la Inspección de Policía Municipal de Nilo, Cundinamarca, ordeno permitir el ingreso al inmueble objeto del proceso de pertenencia, a los señores WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, quienes son los actuales demandantes de la pertenecía de la referencia, orden que en la actualidad se encuentra vigente como medida provisional hasta que el señor Juez Promiscuo Municipal de Nilo, Cundinamarca, decida lo que corresponda.
13. No hay duda Señor Juez, que se cumplen todos y cada uno de los requisitos legales y formales, para la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de más de 10 años continuos e ininterrumpidos exigidos por la Ley, toda vez que, mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ llevan más de veinticinco (25) años ejerciendo la posesión, real y material, con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, pública, continua e ininterrumpida, por lo tanto, es procedente EN EL FALLO O SENTENCIA DECLARAR que se niegan odas y cada una de las pretensiones de la demanda reivindicatoria al NO PODERSE REIVINDICAR EL INMUEBLE POR HABER OPERADO LA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO A FAVOR DE LOS DEMANDADOS en el reivindicatorio WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ,

## PRUEBAS DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN DE FONDO O MÉRITO:

Con el debido respeto SOLICITO se decreten, practique y se tengan como pruebas de la presente excepción, las que indicaré más adelante en el presente escrito en el título: PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA, Y PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO, Y PRUEBAS DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA COMO DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

- B. EXCEPCIÓN DE FONDO O MÉRITO DE NO PODERSE REIVINDICAR EL INMUEBLE DEBIDO A QUE NO SE DETERMINÓ EN DEBIDA FORMA POR SU UBICACIÓN, SE PRESTA PARA CONFUSIÓN CON OTRO INMUEBLE.

Fundamento la presente excepción en lo siguiente:

En la demanda reivindicatoria no se indica con claridad y precisión la ubicación correcta del inmueble, toda vez que, no coincide la vereda indicada en la pretensión primera con la indicada en el hecho tres de la misma demanda, por lo tanto, se trata de dos inmuebles totalmente diferentes el indicado en las pretensiones al indicado en los hechos, por lo tanto, se deben de negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda reivindicatoria.

Además de lo anterior, como quiera que el inmueble hizo parte de un inmueble de mayor extensión se debieron indicar los linderos generales para determinar con claridad y precisión el inmueble que se pretende.

Por lo anterior, al no haberse determinado en debida forma por su ubicación NO es procedente reivindicar, y por el contrario, se deben de negar todas y cada una de las pretensiones del reivindicatorio.

## PRUEBAS DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN DE FONDO O MÉRITO:

Con el debido respeto SOLICITO se decreten, practique y se tengan como pruebas de la presente excepción, las que indicaré más adelante en el presente escrito en el título: PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA, Y PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO, Y PRUEBAS DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA COMO DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

- C. EXCEPCIÓN DE FONDO O MÉRITO DE NO PODERSE REIVINDICAR EL INMUEBLE DEBIDO A QUE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CORRESPONDEN A OTRA CLASE DE PROCESOS, AL PARECER AÚN PROCESO DE ENTREGA.

Fundamento la presente excepción en lo siguiente:

En primer lugar en el título denominado "... PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA..", literalmente dice lo siguiente: "... se trata de un proceso ordinario de menor cuantía...", lo cual, indica un proceso que NO ESTÁ REGULADO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, por lo tanto, se trata de un proceso diferente.

En la pretensión primera literalmente dice: "... PRIMERO. - LA ENTREGA REAL Y MATERIAL, del inmueble ubicado en el municipio de NILO Cundinamarca vereda la Esperanza...", es obvio que se trata de un proceso diferente, por cuanto lo que se pretende es la entrega.

En la pretensión segunda, sin indicar que es lo que se pretende se refiere a: "... los muebles y enceres que se encuentren dentro del inmueble...". No hay duda que se trata de otro proceso.

En la pretensión cuarta se pide que: "... se condene al demandado a restituir...". Es decir que se refiere a un proceso de restitución.

E igualmente ocurre con las demás pretensiones.

Por su parte en el hecho segundo literalmente dice lo siguiente: "... SEGUNDO. - Los señores WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, quienes actualmente tiene en su poder las llaves del inmueble se han encontrado disfrutando sin autorización alguna esporádicamente del inmueble en mención...". Es decir que no se trata de un proceso reivindicatorio, sino de otra clase de proceso, por cuanto no se menciona la calidad de poseedores de mis poderdantes, ni se indica desde que fecha la hoy demandante CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDEZ presuntamente perdió la posesión sobre el inmueble aludido.

#### PRUEBAS DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN DE FONDO O MÉRITO:

Con el debido respeto SOLICITO se decreten, practique y se tengan como pruebas de la presente excepción, las que indicaré más adelante en el presente escrito en el título: PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REVINDICATORIA, Y PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO, Y PRUEBAS DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA COMO DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

#### D. EXCEPCIÓN DE FONDO O DE MERITO GENÉRICA.

De acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes, con el debido respeto solicito al Señor Juez, que con base en las pruebas que se decreten y practique, se declare la excepción de fondo o de merito que resulte probada.

#### PRUEBAS DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN DE FONDO O MÉRITO:

Con el debido respeto SOLICITO se decreten, practique y se tengan como pruebas de la presente excepción, las que indicaré más adelante en el presente escrito en el título: PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REVINDICATORIA, Y PRUEBAS

## DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO, Y PRUEBAS DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA COMO DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

### **PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA, Y PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO, Y PRUEBAS DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA COMO DEMANDA DE RECONVENCIÓN:**

Con el debido respeto solicito se sirva decretar, practicar y tener como pruebas en este proceso, a favor de mis poderdantes, las siguientes, las cuales son pertinentes, y conducentes al esclarecimiento de los hechos, y con las cuales me propongo probar los verdaderos hechos de la presente demanda, lo indicado en las excepciones, y en la demanda de pertenencia como demanda de reconvencción para obtener sentencia favorable a las pretensiones de la pertenencia:

#### A. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Que se decrete y practique una Inspección Judicial u Ocular sobre el inmueble vinculado al presente proceso: Inmueble conformado por una casa junto con el lote de terreno donde se encuentra edificada, conocido dicho inmueble como casa de Veraneo N°4 del bloque J de la Agrupación Colonia Vacacional de Agua Clara, ubicado dicho inmueble en la vereda La Esmeralda, del municipio de Nilo, Cundinamarca, distinguido dicho inmueble con la Matricula Inmobiliaria N° 307-7180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, y en la actualidad con el Código o Registro catastral N° 00-02-0007-0058-802 según consta en el paz y salvo expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Nilo, Cundinamarca, y con el número 04-00-010-0004-900 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cundinamarca, Delegada de Girardot, correspondiente al municipio de Nilo, y en el Catastro del municipio de Nilo con el número 04-00-010-0004-801. Este inmueble se determina por los linderos y características indicados tanto en el Certificado de Tradición y Libertad, como en la Escritura pública número 667 del 19-02-1998 de la Notaria 15 de Bogotá D.C.. La casa construida sobre el lote de terreno que conforman el mismo inmueble consta de un (1) salón, un (1) comedor, una (1) cocina, dos (2) baños, y dos (2) alcobas de acuerdo con lo indicado en el plano levantado por el Arquitecto Francisco Sanchez con MAT 25700-32299 CND. LINDEROS ESPECÍFICOS los cuales fueron tomados de la escritura pública número 667 del 19-02-1998 de la Notaria 15 de Bogotá D.C., POR EL NORTE:- en línea quebrada de dos metros con noventa y cinco centímetros (2.95 mts) por una parte y tres metros (3.00mts) en otra; con propiedad de la Agrupación Colonia Vacacional Agua Clara; SUR:- En extensión de cinco metros con noventa y cinco centímetros (5.95 mts) con casa de veraneo numero tres (3), del mismo bloque J. OCCIDENTE: - En una extensión aproximada de cinco metros con noventa y cinco centímetros (5.95 mts) con casa de veraneo número dos (2) del mismo bloque J, en una parte y en extensión aproximada de tres metros con cinco centímetros (3.05 mts) con propiedad de la Agrupación Colonia Vacacional Agua Clara; ORIENTE: En extensión aproximada de nueve metros (9.00 mts) con propiedad de la Agrupación Colonia Vacacional Agua Clara. Este inmueble tiene un área de construcción aproximada de cincuenta metros cuadrados con sesenta y cuatro centímetros cuadrados (50.64 M.2.).

A este inmueble le corresponden las servidumbres legalmente constituidas como son acueductos, alcantarillados, y luz eléctrica, incluyendo el derecho que en común y proindiviso se ejerce en las ciento sesenta y cinco (165) casas de veraneo con áreas o zonas comunes, además de las instalaciones y anexos así como los bienes por accesión destinados al uso y goce de tales casa de veraneo, debidamente especificados en la escritura pública número 006 del 09-01-79 de la Notaria 15 de Bogotá D.C., con la cual, se protocolizó el correspondiente reglamento de condominio.

En todo caso, el área, especificaciones, construcciones, linderos y colindantes del inmueble objeto de la pertenencia, se actualizarán en la audiencia o diligencia de Inspección Judicial, que habrá de practicarse. Solicito al Señor Juez, se sirva tener en cuenta el área, especificaciones, construcciones, linderos, colindantes y demás, que se actualicen en dicha diligencia, a fin de que se hagan valer el derecho de dominio o propiedad, y posesión, sobre el mismo.

A fin de que, personalmente el Señor Juez, verifique los hechos relacionados con la demanda de la referencia, y constitutivos de la posesión, lo cual, respetuosamente solicito que se efectúe con intervención de UN PERITO, a fin de identificar el inmueble, establecer su situación, área y linderos, actualizando dichos linderos, construcciones y dependencias, verificar las personas que lo han poseído, los colindantes, establecer las mejoras que mis poderdantes han efectuado durante la posesión que han ejercido, establecer según los rastros en lo posible la antigüedad de la posesión, y elaborar un plano o croquis.

#### B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Con el debido respeto solicito se sirva decretar y practicar un INTERROGATORIO DE PARTE, a la demandada en la pertenencia, y demandante en el reivindicatorio señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES, para que personalmente lo absuelva, y declare bajo la gravedad del juramento, sobre las preguntas que le formularé verbalmente el día de la diligencia, o que allegaré en sobre cerrado, sobre los hechos, y pretensiones de la demanda de la referencia, sobre la contestación, excepciones, reconvencción, y demás.

#### C. TESTIMONIALES:

Con todo respeto solicito la citación y comparecencia a su Despacho de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, residenciados y domiciliados en Bogotá D.C., y Girardot, Cundinamarca, para que bajo la gravedad de juramento, previo señalamiento de fecha y hora en audiencia, declaren sobre lo que se ha expuesto en la presente demanda, sobre su conocimiento con las partes, sobre las circunstancias de modo, de tiempo y lugar en que mis poderdantes han ejercido la posesión sobre el inmueble objeto de esta demanda, y todo cuanto les conste, y según lo que desee investigar.

Sus testimonios son procedentes y conducentes al esclarecimiento de los hechos, y se

requieren para probar la veracidad de todos y cada uno de los hechos narrados en la presente demanda de pertenecía de la referencia, y en caso de oposición para desvirtuar la oposición, sobre la contestación de la demanda y las excepciones, a los cuales me remito por economía procesal:

- PEDRO NEL ROBAYO MORENO, se le puede notificar en la calle 11 A N° 15-01 Barrio Santa Helena Girardot, celular 3203134814, correo electrónico NO tiene.

Se puede citar por mi intermedio de acuerdo con lo establecido en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

- VICTOR RUBEN MUÑOZ LIBERATO, se le puede notificar en la calle 167 A N° 5 A – 04 Interior 6 Apartamento 401 de Bogotá D.C., celular 3014394775, correo electrónico: [victormuñoz1803@gmail.com](mailto:victormuñoz1803@gmail.com).

Se puede citar por mi intermedio de acuerdo con lo establecido en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

- CARLOS EDUARDO MARTINEZ RUEDA, se le puede notificar en la carrera 107 A N° 16 I-38 de Bogotá D.C., celular: 3112803516

correo electrónico [cmartinezrueda@gmail.com](mailto:cmartinezrueda@gmail.com)

Se puede citar por mi intermedio de acuerdo con lo establecido en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

- LUZ DARY GUTIERREZ CANO, se le puede notificar en la calle 167 A N° 5 A – 04 Interior 6 Apartamento 401 de Bogotá D.C., celular 3005074807, correo electrónico [lgutierrezcano@gmail.com](mailto:lgutierrezcano@gmail.com)

Se puede citar por mi intermedio de acuerdo con lo establecido en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

- JORGE ALBERTO RINCON MORENO, se le puede notificar en la Manzana 13 casa 28 Barrio Esperanza Girardot, celular 3112803516 correo electrónico [jorgerincon222@hotmail.com](mailto:jorgerincon222@hotmail.com)

Se puede citar por mi intermedio de acuerdo con lo establecido en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

- PEDRO FRANCISCO SANCHEZ SEGURA, se le puede notificar en la carrera 102 N° 24 A 05 Bogotá D.C., celular 3118229309,

correo electrónico [franciscosanchez445@gmail.com](mailto:franciscosanchez445@gmail.com)

Se puede citar por mi intermedio de acuerdo con lo establecido en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

- DEMÁS QUE ASISTAN A LA AUDIENCIA Y/O A LA INSPECCIÓN JUDICIAL.

Los testigos podrán ser citados por mi intermedio.

A los testigos se les podrá preguntar sobre lo siguiente, reservándome el derecho a modificar o adicionar el siguiente cuestionario:

1. Lo de ley.
2. Si conocen a la parte demandante, y a la parte demandada, cuánto tiempo hace que los conocen.
3. Si conocen el inmueble identificado en esta demanda, quién lo posee, y cuantos años aproximadamente.
4. Si por el conocimiento que tienen de dicho inmueble y de las personas por quien se le ha preguntado, le consta que mis poderdantes han tenido la posesión real y material con ánimo de dueños y señores en forma material, pública, quieta, tranquila y pacífica, continua e ininterrumpida sobre el inmueble base de la demanda y por cuantos años la han mantenido.
5. Todo lo manifestado en los hechos de la demanda de la referencia.
6. Con todo respeto manifiesto al Señor Juez que me reservo el derecho a adicionar o a modificar este cuestionario.

#### D. DOCUMENTALES

- Que se aprecie en su calidad los documentales, todos los que se alleguen al proceso y todos los adjuntos.
- Que se aprecie el plano adjunto.
- El Paz y Salvo de impuesto predial.
- Certificado de Tradición y Libertad Especial del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 307-7180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.
- Que se aprecien las Escrituras Públicas adjuntas donde consta la tradición, características, nombre, linderos y demás características del inmueble objeto de esta demanda de pertenencia, y consta la posesión y la transferencia de la misma.
- Registro civil de defunción de JESUS MARIA MORALES MENDOZ.
  
- Copia del fallo o sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017 de Acción Tutela EXPEDIENTE 2017 – 00547, promovida por mis hoy poderdantes.
- Copia del auto de fecha 06 de junio de 2018 la Inspección de Policía Municipal de Nilo, Cundinamarca, por medio del cual, como consecuencia del fallo emitido en la Acción de Tutela número 2017-00457 del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, Cundinamarca, que ANULO la actuación policiva de fecha 28 de agosto de 2017, ordenó permitir el ingreso al inmueble objeto del proceso de pertenencia, a los señores WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, quienes son los actuales demandantes de la pertenencia de la referencia, orden que en la actualidad se encuentra vigente, como medida provisional, hasta que el señor Juez Promiscuo Municipal de Nilo, Cundinamarca, decida lo que corresponda con la pertenencia referida.
- Cinco declaraciones extra proceso originales sobre la posesión de mis hoy poderdantes.
- Que se aprecien los recibos de pago de impuesto predial.
- Los recibos y/o consignaciones del pago de administración.
  
- Recibos de pago de servicios públicos, de administración, y demás.
- Fotografías.
- Los demás documentos que se anexan a la presente demanda, y/o que en el curso del proceso se alleguen al mismo.

## ANEXOS

1. Poder.
2. Los documentos indicados anteriormente en el capítulo de pruebas.

DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES Y CANAL DIGITAL DECRETO 806 DE 2020:

A LA PARTE DEMANDADA EN LA PERTENECÍA Y DEMANDANTE EN EL REIVINDICATORIO: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES se le puede notificar en la calle 82 B N° 84- L 30 Apartamento 311 Bogotá D.C., correo electrónico: [claeবেনাভিডেস@hotmail.com](mailto:claeবেনাভিডেস@hotmail.com)

A LA PARTE DEMANDANTE EN LA PERTENECÍA Y DEMANDADOS EN EL REIVINDICATORIO WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ: Se les puede notificar en la Calle 22 B N° 87C- 61 interior 18 de Bogotá D.C.,

CORREO ELECTRÓNICO del demandante: [orland69.omg@gmail.com](mailto:orland69.omg@gmail.com)

Celular 3118888872.

EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA EN LA PERTENENCIA Y DEMANDADOS EN EL REIVINDICATORIO: En mi calidad de apoderado de la parte demandante, recibo las notificaciones y/o comunicaciones en mi oficina de Abogado localizada en la carrera 6 N°12 C - 48 Oficina 607 de Bogotá. celular 310 2 51 69 38.

MI CORREO ELECTRÓNICO: [pedropabloherrera@hotmail.com](mailto:pedropabloherrera@hotmail.com)

A los testigos en las direcciones y correos electrónicos indicados al pie de sus nombres.

Del Señor Juez,

Atentamente,

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA  
C.C. 321.435 de Manta Cund.  
T. P. 54224 del C. S. de la Judicatura.  
[pedropabloherrera@hotmail.com](mailto:pedropabloherrera@hotmail.com)

**PEDRO PABLO HERRERA HERRERA**

Carrera 6 N° 12C – 48 Of. 607

**ABOGADO**

Bogotá

D.C.

[WWW.VISASPEDROPABLO.COM](http://WWW.VISASPEDROPABLO.COM)

Teléfonos: 3416546

Celular 310 2516938

E- mail: pedropabloherrera@hotmail.com

---

**ABOGADOS ASOCIADOS – CONSULTORÍA JURÍDICA**

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO, CUND.

E. S. D.

Referencia: RAD: 254884089001-2021-00-225  
DEMANDA REIVINDICATORIA  
DE: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES.  
CONTRA: WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y  
JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ.

PODER.

WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía número 79272160 y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía número 79132032, ambos mayores de edad, residenciados y domiciliados en Bogotá D.C., y en NILO, Cundinamarca, de nacionalidad Colombianos, nos permitimos manifestar que por el presente escrito conferimos Poder Especial, Amplio y Suficiente al DR. PEDRO PABLO HERRERA HERRERA, Abogado en ejercicio, con T. P. 54224 del C. S. de la J., e identificado con la C.C. 321.435 de Manta, Cundinamarca, también mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá D.C., para que en nuestro nombre y representación, se notifique de la demanda de la referencia, conteste la demanda reivindicatoria de la referencia, se oponga expresamente a ella, proponga excepciones previas y de mérito o de fondo, formule incidentes, cobre mejoras, y PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA, la lleve hasta su terminación, ante usted, y en todas las instancias, inclusive en casación si hubiere lugar a ella, y nos represente en todo lo relacionado con la demanda de la referencia, y haga valer nuestra posesión real y material, con ánimo de señores y dueños, en forma pacífica, pública, continua e ininterrumpida que hemos venido ejerciendo durante más de quince años continuos e ininterrumpidos sobre el inmueble vinculado al proceso de la referencia, conformado por un lote de terreno junto con la casa sobre el edificada, Casa de Veraneo N°4 del bloque J de la Agrupación Colonia Vacacional de Agua Clara, ubicada en la vereda La Esmeralda del municipio de Nilo, Cundinamarca, la cual se distingue con la Matricula Inmobiliaria N° 307-7180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, y con la cedula catastral N° 04-00-010-0004-900 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Cundinamarca, determinado dicho inmueble por los linderos y características indicados tanto en el Certificado de Tradición y Libertad, como en la Escritura pública número 667 del 19-02-1998 de la Notaria 15 de Bogotá D.C..

Y para que dentro del mismo trámite DEL REIVINDICATORIO de la referencia, COMO DEMANDA DE RECONVENCIÓN en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación, ante usted, y en todas las instancias, inclusive en casación si hubiere lugar a ella, PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, y subsidiariamente PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, según

fuere el caso, mediante la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble indicado anteriormente, y de acuerdo con los hechos y pretensiones que indicará nuestro apoderado.

La demanda de pertenencia se presentará en contra de la señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES como titular de derecho real, quien es mayor de edad, domiciliada y domiciliada en Bogotá D.C., y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS como titulares del derecho real.

Nuestro apoderado tiene las facultades de ley, las especiales de recibir, notificarse de la demanda, transigir, conciliar, aportar pruebas, sustituir y reasumir el presente Poder, desistir, renunciar, recurrir, intervenir en la inspección judicial, diligencia de secuestro, presentar oposición al mismo, promover incidentes, cobrar mejoras, firmar la respectiva escritura pública de protocolización, y en general todo cuanto fuere necesario y sin que pueda decirse que actúa sin poder suficiente, iniciar y llevar hasta su terminación la demanda de reconvencción de declaración de pertenencia a nuestro favor.

Con las mismas facultades podrá actuar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Catastro, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, Planeación Municipal, y demás entidades públicas y privadas.

Sírvase RECONOCERLE PERSONERÍA a nuestro apoderado.

Del Señor Juez,  
Atentamente,

WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ  
C.C. 79272160

JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ  
C.C. 79132032

ACEPTO EL PODER:

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA  
C. C. 321.435 de Manta Cund.  
T. P. 54224 del C. S. de la J.  
Correo electrónico [pedropabloherrera@hotmail.com](mailto:pedropabloherrera@hotmail.com)

**PEDRO PABLO HERRERA HERRERA**

Carrera 6 N° 12C – 48 Of. 607

**ABOGADO**

Bogotá

D.C.

Teléfonos: 3416546

Celular 310 2516938

[WWW.VISASPEDROPABLO.COM](http://WWW.VISASPEDROPABLO.COM)

E- mail: pedropabloherrera@hotmail.com

---

**ABOGADOS ASOCIADOS – CONSULTORÍA JURÍDICA**

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO, CUND.

E. S. D.

Referencia: PODER PARA PERTENENCIA.

WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía número 79272160 y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía número 79132032, ambos mayores de edad, residenciados y domiciliados en Bogotá D.C., y en NILO, Cundinamarca, de nacionalidad Colombianos, nos permitimos manifestar que por el presente escrito conferimos Poder Especial, Amplio y Suficiente al DR. PEDRO PABLO HERRERA HERRERA, Abogado en ejercicio, con T. P. 54224 del C. S. de la J., e identificado con la C.C. 321.435 de Manta, Cundinamarca, también mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá D.C., para que en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación, ante usted, y en todas las instancias, inclusive en casación si hubiere lugar a ella, PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, y subsidiariamente PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, mediante la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, y en forma subsidiaria mediante la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, invocando la suma de posesiones, a fin de obtener la declaración de pertenencia sobre el inmueble conformado por un lote de terreno junto con la casa sobre el edificada, Casa de Veraneo N°4 del bloque J de la Agrupación Colonia Vacacional de Agua Clara, ubicada en la vereda La Esmeralda del municipio de Nilo, Cundinamarca, la cual se distingue con la Matricula Inmobiliaria N° 307-7180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, y con la cedula catastral N° 04-00-010-0004-900 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Cundinamarca, determinado dicho inmueble por los linderos y características indicados tanto en el Certificado de Tradición y Libertad, como en la Escritura pública número 667 del 19-02-1998 de la Notaria 15 de Bogotá D.C., sobre el que hemos venido ejerciendo la posesión real y material, con ánimo de señor y dueño, por más del termino de ley, en forma pacífica, publica continua e ininterrumpida, de acuerdo con los hechos y pretensiones que indicará nuestro apoderado en el libelo introductorio de la demanda..

La demanda de pertenencia se presentará en contra de la señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES como titular de derecho real, quien es mayor de edad, residenciada

y domiciliada en Bogotá D.C., y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS como titulares del derecho real.

Nuestro apoderado tiene las facultades de ley, las especiales de recibir, notificarse de la demanda, transigir, conciliar, aportar pruebas, sustituir y reasumir el presente Poder, desistir, renunciar, recurrir, intervenir en la inspección judicial, diligencia de secuestro, presentar oposición al mismo, promover incidentes, cobrar mejoras, firmar la respectiva escritura pública de protocolización, y en general todo cuanto fuere necesario y sin que pueda decirse que actúa sin poder suficiente, iniciar y llevar hasta su terminación la demanda de reconvencción de declaración de pertenencia a nuestro favor.

Con las mismas facultades podrá actuar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Catastro, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, Planeación Municipal, y demás entidades públicas y privadas.

Sírvase RECONOCERLE PERSONERÍA a nuestro apoderado.

Del Señor Juez,  
Atentamente,

WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ  
C.C. 79272160

JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ  
C.C. 79132032

ACEPTO EL PODER:

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA  
C. C. 321.435 de Manta Cund.  
T. P. 54224 del C. S. de la J.  
Correo electrónico [pedropabloherrera@hotmail.com](mailto:pedropabloherrera@hotmail.com)

# **PEDRO PABLO HERRERA HERRERA**

**ABOGADO**

**Carrera 6 N 12C 48 Of. 607  
Edificio Antonio Nariño**

**Bogotá D.C.**

**Teléfono: 3416546**

**Celular: 310 2516938**

**PEDRO PABLO HERRERA HERRERA** Carrera 6 N° 12C – 48 Of. 607

ABOGADO

Bogotá D.C.  
Teléfonos: 3416546- 2045766  
Celular: 310 2516938 y 3185101326

---

**ABOGADOS ASOCIADOS- CONSULTORÍA JURÍDICA**

Señor  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO, CUND.  
E. S. D.

Referencia: RAD: 254884089001-2021-00-225  
DEMANDA REIVINDICATORIA  
DE: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES.  
CONTRA: WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y  
JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO.**

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA, Abogado en ejercicio, con T.P. 54224 del C. S. de la J., e identificado con la cedula de ciudadanía 321.435 de Manta, Cundinamarca, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, obrando en nombre y representación de WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía número 79272160 y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía número 79132032, ambos mayores de edad, residenciados y domiciliados en Bogotá D.C., y en Nilo, Cundinamarca, de nacionalidad Colombianos, en su calidad de demandados dentro de la demanda reivindicatoria de la referencia, con el debido respeto ante el Señor Juez, me permito manifestar que por el presente escrito EFECTUO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA DE LA REFERENCIA, propuesta por la demandante CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES, y propongo las EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO que indicaré más adelante en el presente escrito.

En primer lugar, como quiera que en el poder adjunto se me otorgó facultad para notificarme de la demanda de la referencia, por lo tanto SOLICITO se tengan por notificados por conducta concluyente a mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía número 79272160 y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía número 79132032; y se tenga por contestada la demanda de la referencia, y propuestas las excepciones de fondo o de mérito, dentro del término y en debida forma.

En escrito separado presento demanda de pertenencia como demanda de reconvenición para que sea tramitada conjuntamente con el referido.

Contestación de la demanda que hago en la siguiente forma:

**MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE ME OPONGO A LA DEMANDA REIVINDICATORIA DE LA REFERENCIA**, la cual, no puede prosperar, por improcedente.

**A LOS HECHOS:**

**AL HECHO 1.-** No me consta. No lo acepto. Me atengo a lo que se pruebe.

Lo cierto es que mis poderdantes vienen ejerciendo la posesión real y material, con ánimo de señores y dueños, en forma quieta, pacífica, pública, continua e ininterrumpida durante mucho más de veintiséis (26) años, continuos e ininterrumpidos.

**AL HECHO 2.-** Manifiesto que en la forma como se está indicando **NO ES CIERTO**, toda vez que, en primer lugar, mis poderdantes **NO SON OCUPANTES, SINO POSEEDORES DE BUENA FE.**

No es cierto que mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ "... se han encontrado disfrutando sin autorización alguna después del fallecimiento del señor JESUS MARIA MORALES MENDOZA...", toda vez que, según consta a testigos, y a la misma demandante, mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ son POSEEDORES DE BUENA FE, que vienen ejerciendo la posesión, real y material, con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, pública, continua, e ininterrumpida, durante mucho más de veintiséis (26) años, continuos e ininterrumpidos sobre el inmueble vinculado al proceso de la referencia, por lo tanto, no hay duda, que WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ adquirieron mediante la PRESCRIPCIÓN EXTRA ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el derecho de dominio o propiedad, y posesión, sobre el inmueble determinado en la demanda reivindicatoria de la referencia.

AL HECHO 3.- No me consta. No lo acepto. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.  
Lo cierto es que no se indica la ubicación correcta del inmueble, por cuanto en este hecho se menciona su ubicación en una vereda diferente a la que se indica en las pretensiones de la misma demanda.

AL HECHO 4.- No es cierto. Manifiestan mis poderdantes que es una afirmación falsa. No es un hecho de un proceso donde al parecer se pretende la presunta reivindicación de un inmueble, y no se trata de la presunta reivindicación de bienes muebles.

A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto expresamente que me opongo a todas y cada una de las pretensiones, las cuales, NO pueden prosperar por carencia de pruebas, y por improcedentes.

A LA PRETENSÓN PRIMERA: Me opongo expresamente. No la acepto. No puede prosperar por improcedente, en primer lugar, por haber operado la prescripción de la acción, y en segundo lugar, por cuanto no se trata de un proceso de entrega.

A LA PRETENSÓN SEGUNDA: Me opongo expresamente. No la acepto. No puede prosperar por improcedente.

A LA PRETENSÓN TERCERA: Me opongo expresamente. No la acepto. No puede prosperar por improcedente. Y es carente de prueba alguna.

A LA PRETENSÓN CUARTA: Me opongo expresamente. No la acepto. No puede prosperar por improcedente. No se trata de un proceso de restitución.

A LA PRETENSÓN QUINTA: Me opongo expresamente. No la acepto. No puede prosperar por improcedente.

A LA PRETENSÓN SEXTA: Me opongo expresamente. No la acepto. No puede prosperar por improcedente.

A QUIEN SE DEBE DE CONDENAR EN COSTAS Y COSTOS ES LA DEMANDANTE EN EL REIVINDICATORIO.

Con el debido respeto SOLICITO al Señor Juez, se sirva condenar en costas, costos y gastos a la demandante en el reivindicatorio, y a favor de mis poderdantes.

## VERDADERA OCURRENCIA DE LOS HECHOS:

Con el debido respeto ante el Señor Juez, me permito solicitar se tengan en cuenta como verdadera ocurrencia de los hechos los siguientes:

- 1 Mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía número 79272160 y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía número 79132032, quienes son la PARTE DEMANDANTE en la demanda de pertenencia como reconvención, y parte demandada dentro del reivindicatorio, desde el día 23 de septiembre de 1.995 entraron a ejercer la posesión real y material, con ánimo de señores y dueños, sobre el inmueble objeto del presente proceso, y desde esa fecha 23 de septiembre de 1995, hasta la presente fecha, son las personas que vienen ejerciendo la posesión real y material, con ánimo de señores y dueños, en forma pacífica, pública, continua, e ininterrumpida, durante mucho más de veintiséis (26) años, continuos e ininterrumpidos, sobre el inmueble que se indica más adelante en el presente escrito, en el título de solicitud de pruebas, Inspección Judicial.
- 2 Comentan mis hoy poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, que esa fecha 23 de septiembre de 1995, les es inconfundible, toda vez que, en esa misma fecha, el señor JESUS MARIA MORALES MENDOZA en forma verbal les dono la totalidad del inmueble descrito y determinado en la pretensión primera de la demanda de pertenencia como demanda de reconvención, a mis hoy poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, fecha en la cual, mis poderdantes entraron en posesión del inmueble en mención, y desde esa día 23 de septiembre de 1995, hasta la presente fecha, son las personas que vienen ejerciendo la posesión real y material, con ánimo de señores y dueños, en forma pacífica, pública, continua, e ininterrumpida durante mucho más de veintiséis (26) años, continuos e ininterrumpidos.
- 3 Comentan mis hoy poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, que lo que ocurrió fue que acordaron elevar a escritura pública la donación en mención. Fue pasando el tiempo y las partes, es decir JESUS MARIA MORALES MENDOZA y mis poderdantes aludidos no suscribieron la mencionada escritura pública. No obstante, no haberla suscrito, el señor JESUS MARIA MORALES MENDOZA los reconoció como dueños y poseedores del inmueble objeto del proceso de pertenencia de la referencia.
- 4 La tradición del dominio o propiedad, y la posesión del inmueble determinado y de que trata la pretensión 1., de la presente demanda de pertenencia de la referencia, se ha venido transfiriendo de la siguiente forma:
  - 4.1 Según consta en la anotación número 6 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 307-7180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, por medio de la escritura pública número 667 del 19-02-1988 de la Notaria 15 del Circulo de Bogotá D.C., el señor ALVARO BELTRAN HERNANDEZ les vendió el inmueble en común y proindiviso a los señores FRANCISCO JOSE MORALES MENDOZA y a JESUS MARÍA MORALES MENDOZA.
  - 4.2 Según consta en la anotación número 7 del Certificado de Tradición y Libertad citado anteriormente en el presente escrito, por medio de la escritura pública número 18.330 del 15-12-1993 de la Notaria 27 del Circulo de Bogotá D.C., se efectuó por el tramite notarial la sucesión de FRANCISCO JOSE MORALES MENDOZA, por medio de la cual, se le adjudico el derecho de cuota equivalente al 50% del inmueble indicado en la pretensión primera a favor del señor JESUS MARÍA MORALES MENDOZA.
  - 4.3 Es decir que, JESUS MARÍA MORALES MENDOZA quedó con el 100% del derecho de dominio o propiedad y posesión sobre el inmueble objeto de la presente demanda de

pertenencia, hasta la fecha que les dono la totalidad del inmueble aludido a mis poderdantes.

- 4.4 Como se dijo anteriormente en el presente escrito desde el día 23 de septiembre de 1.995, hasta la presente fecha, mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ son las personas que vienen ejerciendo la posesión real y material, con ánimo de señores y dueños, en forma pacífica, pública, continua, e ininterrumpida, durante mucho más de veintiséis (26) años, continuos e ininterrumpidos, sobre el inmueble determinado y de que trata la pretensión 1., de la presente demanda, es decir, mucho más del tiempo establecido para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- 5 Encontrándose mis poderdantes en ejercicio de la posesión real y material sobre el inmueble objeto del proceso de pertenencia, el día 08 de septiembre del año 2006, falleció el señor JESUS MARÍA MORALES MENDOZA, quien era tío abuelo de mis hoy poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ.
- 6 Según consta en la anotación número ocho (8) del Certificado de Tradición y Libertad, citado anteriormente en el presente escrito, mediante Oficio número 085-18C del 15/08/2018 del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, Cundinamarca, se registró como medida cautelar la inscripción de la demanda de pertenencia número 254884089001-2018-00278 de WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, en contra de herederos indeterminados del causante JESUS MARÍA MORALES MENDOZA y demás personas indeterminadas, con lo cual se prueba que no obstante haberse terminado dicha pertenencia por desistimiento tácito, queda probado que desde esa fecha mis poderdantes vienen demandando la pertenencia a su favor del mismo inmueble objeto del proceso de pertenencia de la referencia, toda vez que, mis poderdantes en esa fecha ya habían cumplido con todos los requisitos de ley para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble objeto de la pertenencia de la referencia.
- 7 Manifiestan mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ que durante la existencia de su tío abuelo señor JESUS MARÍA MORALES MENDOZA (Q.E.P.D.) el mencionado hoy causante en vida NO contrajo matrimonio por ningún rito, tampoco tenía una unión marital de hecho vigente, y NUNCA hablo que tuviere una hija extramatrimonial, y JAMÁS comento que la hoy demandada en la pertenencia y demandante en el reivindicatorio señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES se hubiera puesto en contacto con él, y mucho menos comento que el tuviere conocimiento de la existencia de la hoy demandante en el reivindicatorio y demandada en la pertenencia CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES, tan es así, que convivió con mis hoy poderdantes y en vida les donó sus bienes, como es el caso que nos ocupa.
- 8 Manifiestan mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, que entre los años de 1.993 y hasta su fallecimiento ocurrido el 08 de septiembre de 2006, su tío abuelo señor JESUS MARÍA MORALES MENDOZA (Q.E.P.D.), vivió bajo el mismo techo con mi poderdante JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ y con sus padres ALFONSO MORENO FARIETA y ESTHER GUTIERREZ MORENO, y como contraprestación de la donación, no solo vivía con ellos, sino que mis poderdantes le proveían sus sustento, y ESTHER GUTIERREZ MORENO fue quien cuidó de él, y lo atendió durante sus últimos años, y en su enfermedad hasta el fallecimiento JESUS MARÍA MORALES MENDOZA (Q.E.P.D.), lo cual, NO hizo la hoy demandada en la pertenencia CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES.
- 9 Al parecer CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES adelanto un proceso de filiación natural para ser reconocida como hija extramatrimonial de JESUS MARÍA MORALES MENDOZA, sin que en dicho proceso se hubiera vinculado a mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ.

- 10 Con posterioridad a haberse presentado la mencionada demanda inicial de pertenencia en la que desafortunadamente se decretó el desistimiento tácito, se adelanto el proceso de sucesión de JESUS MARÍA MORALES MENDOZA, según consta en la anotación número doce (12) del citado Certificado de Tradición y Libertad, donde se registró la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y/o adjudicación de fecha 17/03/2021 del Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C., por medio de la cual, se le adjudico a la señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES, hoy demandada en la pertenencia y demandante en el reivindicatorio, el inmueble indicado en la pretensión numero uno de la presente demanda de pertenencia, sin que se les hubiere interrumpido la posesión real y material con animo de señores y dueños a mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, toda vez que, NUNCA SE EFECTUÓ EL SECUESTRO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA DE PERTENENCIA, por lo tanto, el mencionado inmueble siempre estuvo y está en posesión real y material, con ánimo de señores y dueños, en forma pacífica, pública, continua, e ininterrumpida, durante mucho más de veintiséis (26) años, continuos e ininterrumpidos, en cabeza de mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, por lo tanto, es procedente proferir fallo o sentencia favorable a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda de pertenencia.
- 11 Como se dijo anteriormente dentro del sucesorio de JESUS MARIA MORALES MENDOZA NO SE EFECTUÓ EL SECUESTRO DEL INMUEBLE objeto del proceso de pertenencia, NO SE EFECTUÓ la entrega del mismo, y la hoy demandante en el reivindicatorio y demandada en la pertenencia señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES NUNCA recibió materialmente el inmueble objeto del presente proceso, y nunca jamás ha vivido ni ejercido la posesión real y material del mencionado inmueble objeto de la pertenencia, por lo cual, no se le puede reivindicar.
- 12 Por el contrario, la señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES reside en un lugar diferente a el inmueble objeto del presente proceso y reitero que nunca jamás ejerció, ni ha ejercido la posesión real y material sobre el inmueble que se pretende usucapir con la demanda de la referencia.
- 13 Como consecuencia del fallo emitido en la acción de Tutela número 2017-00457 del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, Cundinamarca, que ANULO la actuación policiva de fecha 28 de agosto de 2017, mediante auto de fecha 06 de junio de 2018 la Inspección de Policía Municipal de Nilo, Cundinamarca, ordeno permitir el ingreso al inmueble objeto del proceso de pertenencia, a los señores WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, quienes son los actuales demandantes de la pertenencia, orden que en la actualidad se encuentra vigente como medida provisional hasta que el señor Juez Promiscuo Municipal de Nilo, Cundinamarca, decida lo que corresponda con la pertenencia referida.
- 14 No hay duda Señor Juez, que se cumplen todos y cada uno de los requisitos legales y formales, para la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO, de más de 10 años continuos e ininterrumpidos exigidos por la Ley, toda vez que, mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ llevan más de veinticinco (25) años ejerciendo la posesión, real y material, con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, pública, continua e ininterrumpida, por lo tanto, es procedente proferir fallo o sentencia favorable a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de pertenencia de la referencia, y es procedente negar todas y cada una de las pretensiones del reivindicatorio de la referencia.

## PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA

Con el debido respeto SOLICITO se decreten, practique y se tengan como pruebas de la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA, las que indicaré más adelante en el presente escrito en el título: PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA, Y PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO Y PRUEBAS DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA COMO DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO: Propongo las siguientes:

- A. EXCEPCIÓN DE FONDO O MÉRITO DE NO PODERSE REIVINDICAR EL INMUEBLE POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA; Y HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO A FAVOR DE LOS DEMANDADOS en el reivindicatorio WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, la cual, solicito de declare:

Fundamento la presente excepción en lo siguiente:

- 1 Mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía número 79272160 y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía número 79132032, quienes son la PARTE DEMANDADA dentro del reivindicatorio, desde el día 23 de septiembre de 1.995 entraron a ejercer la posesión real y material, con ánimo de señores y dueños, sobre el inmueble objeto del presente proceso, y desde esa fecha 23 de septiembre de 1995, hasta la presente fecha, son las personas que vienen ejerciendo la posesión real y material, con ánimo de señores y dueños, en forma pacífica, pública, continua, e ininterrumpida, durante mucho más de veintiséis (26) años, continuos e ininterrumpidos, sobre el inmueble determinado y de que trata la pretensión 1., de la presente demanda, es decir, mucho más del tiempo establecido para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo tanto, es procedente DECLARAR QUE PROSPERA ESTA EXCEPCIÓN.
- 2 Comentan mis hoy poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, que lo que ocurrió fue que acordaron elevar a escritura pública la donación en mención. Fue pasando el tiempo y las partes, es decir JESUS MARIA MORALES MENDOZA y mis poderdantes aludidos no suscribieron la mencionada escritura pública. No obstante, no haberla suscrito, el señor JESUS MARIA MORALES MENDOZA los reconoció como dueños y poseedores del inmueble objeto del proceso de pertenencia de la referencia.
- 3 Según consta en la anotación número 6 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 307-7180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, por medio de la escritura pública número 667 del 19-02-1988 de la Notaria 15 del Circulo de Bogotá D.C., el señor ALVARO BELTRAN HERNANDEZ les vendió el inmueble en común y proindiviso a los señores FRANCISCO JOSE MORALES MENDOZA y a JESUS MARÍA MORALES MENDOZA.
  - 3.1. Según consta en la anotación número 7 del Certificado de Tradición y Libertad citado anteriormente en el presente escrito, por medio de la escritura pública número 18.330 del 15-12-1993 de la Notaria 27 del Circulo de Bogotá D.C., se efectuó por el trámite norial la sucesión de FRANCISCO JOSE MORALES MENDOZA, por medio de la cual, se le adjudico el derecho de cuota equivalente al 50% del inmueble indicado en la pretensión primera a favor del señor JESUS MARÍA MORALES MENDOZA.
  - 3.2. Es decir que, JESUS MARÍA MORALES MENDOZA quedó con el 100% del derecho de dominio o propiedad y posesión sobre el inmueble objeto de la presente demanda de pertenencia, hasta la fecha que les dono la totalidad del inmueble aludido a mis poderdantes.

- 3.3. Como se dijo anteriormente en el presente escrito desde el día 23 de septiembre de 1.995, hasta la presente fecha, mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ son las personas que vienen ejerciendo la posesión real y material, con ánimo de señores y dueños, en forma pacífica, pública, continua, e ininterrumpida, durante mucho más de veintiséis (26) años, continuos e ininterrumpidos, sobre el inmueble determinado y de que trata la pretensión 1., de la presente demanda, es decir, mucho más del tiempo establecido para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo tanto, es procedente proferir fallo o sentencia favorable a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda de pertenencia.
4. Encontrándose mis poderdantes en ejercicio de la posesión real y material sobre el inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, el día 08 de septiembre del año 2006, falleció el señor JESUS MARÍA MORALES MENDOZA, quien era tío abuelo de mis hoy poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ.
5. Según consta en la anotación número ocho (8) del Certificado de Tradición y Libertad, citado anteriormente en el presente escrito, mediante Oficio número 085-18C del 15/08/2018 del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, Cundinamarca, se registró como medida cautelar la inscripción de la demanda de pertenencia número 254884089001-2018-00278 de WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, en contra de herederos indeterminados del causante JESUS MARÍA MORALES MENDOZA y demás personas indeterminadas, con lo cual se prueba que no obstante haberse terminado dicha pertenencia por desistimiento tácito, queda probado que desde esa fecha mis poderdantes vienen demandando la pertenencia a su favor del mismo inmueble objeto del proceso de pertenencia de la referencia, toda vez que, mis poderdantes en esa fecha ya habían cumplido con todos los requisitos de ley para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble objeto de la pertenencia de la referencia.
6. Manifiestan mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ que durante la existencia de su tío abuelo señor JESUS MARÍA MORALES MENDOZA (Q.E.P.D.) el mencionado hoy causante en vida NO contrajo matrimonio por ningún rito, tampoco tenía una unión marital de hecho vigente, y NUNCA hablo que tuviere una hija extramatrimonial, y JAMÁS comento que la hoy demandada en la pertenencia y demandante en el reivindicatorio señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES se hubiera puesto en contacto con él, y mucho menos comento que el tuviere conocimiento de la existencia de la hoy demandante en el reivindicatorio y demandada en la pertenencia CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES, tan es así, que convivió con mis hoy poderdantes y en vida les donó sus bienes, como es el caso que nos ocupa.
7. Manifiestan mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, que entre los años de 1.993 y hasta su fallecimiento ocurrido el 08 de septiembre de 2006, su tío abuelo señor JESUS MARÍA MORALES MENDOZA (Q.E.P.D.), vivió bajo el mismo techo con mi poderdante JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ y con sus padres ALFONSO MORENO FARIETA y ESTHER GUTIERREZ MORENO, y como contraprestación de la donación, no solo vivía con ellos, sino que mis poderdantes le proveían sus sustento, y ESTHER GUTIERREZ MORENO fue quien cuidó de él, y lo atendió durante sus últimos años, y en su enfermedad hasta el fallecimiento JESUS MARÍA MORALES MENDOZA (Q.E.P.D.), lo cual, NO hizo la hoy demandada en la pertenencia CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES.
8. Al parecer CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES adelanto un proceso de filiación natural para ser reconocida como hija extramatrimonial de JESUS MARÍA MORALES MENDOZA, sin que en dicho proceso se hubiera vinculado a mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ.
9. Con posterioridad a haberse presentado la mencionada demanda inicial de pertenencia en la que desafortunadamente se decretó el desistimiento tácito, se adelantó el proceso de sucesión de JESUS MARÍA MORALES MENDOZA, según consta en la anotación número doce (12) del citado Certificado de Tradición y Libertad, donde se registró la sentencia

aprobatoria del trabajo de partición y/o adjudicación de fecha 17/03/2021 del Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C., por medio de la cual, se le adjudico a la señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES, hoy demandada en la pertenencia y demandante en el reivindicatorio, el inmueble indicado en la pretensión número uno de la presente demanda de pertenencia, sin que se les hubiere interrumpido la posesión real y material con ánimo de señores y dueños a mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, toda vez que, NUNCA SE EFECTUÓ EL SECUESTRO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA DE PERTENENCIA, por lo tanto, el mencionado inmueble siempre estuvo y está en posesión real y material, con ánimo de señores y dueños, en forma pacífica, pública, continua, e ininterrumpida, durante mucho más de veintiséis (26) años, continuos e ininterrumpidos, en cabeza de mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ.

10. Como se dijo anteriormente dentro del sucesorio de JESUS MARIA MORALES MENDOZA NO SE EFECTUÓ EL SECUESTRO DEL INMUEBLE objeto del proceso de pertenencia de la referencia, NO SE EFECTUÓ la entrega del mismo, y la hoy demandante en el reivindicatorio y demandada en la pertenencia señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES NUNCA recibió materialmente el inmueble objeto del presente proceso, y nunca jamás ha vivido ni ejercido la posesión real y material del mencionado inmueble.
11. Por el contrario, la señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES reside en un lugar diferente a el inmueble objeto del presente proceso y reitero que nunca jamás ejerció, ni ha ejercido la posesión real y material sobre el inmueble que se pretende usucapir con la demanda de la referencia.
12. Como consecuencia del fallo emitido en la acción de Tutela número 2017-00457 del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, Cundinamarca, que ANULO la actuación policiva de fecha 28 de agosto de 2017, mediante auto de fecha 06 de junio de 2018 la Inspección de Policía Municipal de Nilo, Cundinamarca, ordeno permitir el ingreso al inmueble objeto del proceso de pertenencia, a los señores WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, quienes son los actuales demandantes de la pertenencia de la referencia, orden que en la actualidad se encuentra vigente como medida provisional hasta que el señor Juez Promiscuo Municipal de Nilo, Cundinamarca, decida lo que corresponda.
13. No hay duda Señor Juez, que se cumplen todos y cada uno de los requisitos legales y formales, para la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de más de 10 años continuos e ininterrumpidos exigidos por la Ley, toda vez que, mis poderdantes WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ llevan más de veinticinco (25) años ejerciendo la posesión, real y material, con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, pública, continua e ininterrumpida, por lo tanto, es procedente EN EL FALLO O SENTENCIA DECLARAR que se niegan odas y cada una de las pretensiones de la demanda reivindicatoria al NO PODERSE REIVINDICAR EL INMUEBLE POR HABER OPERADO LA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO A FAVOR DE LOS DEMANDADOS en el reivindicatorio WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ,

**PRUEBAS DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN DE FONDO O MÉRITO:**

Con el debido respeto SOLICITO se decreten, practique y se tengan como pruebas de la presente excepción, las que indicaré más adelante en el presente escrito en el título: PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA, Y PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO, Y PRUEBAS DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA COMO DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

B. EXCEPCIÓN DE FONDO O MÉRITO DE NO PODERSE REIVINDICAR EL INMUEBLE DEBIDO A QUE NO SE DETERMINÓ EN DEBIDA FORMA POR SU UBICACIÓN, SE PRESTA PARA CONFUSIÓN CON OTRO INMUEBLE.

Fundamento la presente excepción en lo siguiente:

En la demanda reivindicatoria no se indica con claridad y precisión la ubicación correcta del inmueble, toda vez que, no coincide la vereda indicada en la pretensión primera con la indicada en el hecho tres de la misma demanda, por lo tanto, se trata de dos inmuebles totalmente diferentes el indicado en las pretensiones al indicado en los hechos, por lo tanto, se deben de negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda reivindicatoria.

Además de lo anterior, como quiera que el inmueble hizo parte de un inmueble de mayor extensión se debieron indicar los linderos generales para determinar con claridad y precisión el inmueble que se pretende.

Por lo anterior, al no haberse determinado en debida forma por su ubicación NO es procedente reivindicar, y por el contrario, se deben de negar todas y cada una de las pretensiones del reivindicatorio.

PRUEBAS DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN DE FONDO O MÉRITO:

Con el debido respeto SOLICITO se decreten, practique y se tengan como pruebas de la presente excepción, las que indicaré más adelante en el presente escrito en el título: PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA, Y PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO, Y PRUEBAS DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA COMO DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

C. EXCEPCIÓN DE FONDO O MÉRITO DE NO PODERSE REIVINDICAR EL INMUEBLE DEBIDO A QUE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CORRESPONDEN A OTRA CLASE DE PROCESOS, AL PARECER AÚN PROCESO DE ENTREGA.

Fundamento la presente excepción en lo siguiente:

En primer lugar en el título denominado "... PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA..", literalmente dice lo siguiente: "... se trata de un proceso ordinario de menor cuantía...", lo cual, indica un proceso que NO ESTÁ REGULADO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, por lo tanto, se trata de un proceso diferente.

En la pretensión primera literalmente dice: "... PRIMERO. - LA ENTREGA REAL Y MATERIAL, del inmueble ubicado en el municipio de NILO Cundinamarca vereda la Esperanza...", es obvio que se trata de un proceso diferente, por cuanto lo que se pretende es la entrega.

En la pretensión segunda, sin indicar que es lo que se pretende se refiere a: "... los muebles y enseres que se encuentren dentro del inmueble...". No hay duda que se trata de otro proceso.

En la pretensión cuarta se pide que: "... se condene al demandado a restituir...". Es decir que se refiere a un proceso de restitución.

E igualmente ocurre con las demás pretensiones.

Por su parte en el hecho segundo literalmente dice lo siguiente: "... SEGUNDO. - Los señores WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, quienes actualmente tiene en su poder las llaves del inmueble se han encontrado disfrutando sin autorización alguna esporádicamente del inmueble en mención...". Es decir que no se trata de un proceso reivindicatorio, sino de otra clase de

proceso, por cuanto no se menciona la calidad de poseedores de mis poderdantes, ni se indica desde que fecha la hoy demandante CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDEZ presuntamente perdió la posesión sobre el inmueble aludido.

**PRUEBAS DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN DE FONDO O MÉRITO:**

Con el debido respeto SOLICITO se decreten, practique y se tengan como pruebas de la presente excepción, las que indicaré más adelante en el presente escrito en el título: PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA, Y PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO, Y PRUEBAS DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA COMO DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

**D. EXCEPCIÓN DE FONDO O DE MERITO GENÉRICA.**

De acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes, con el debido respeto solicito al Señor Juez, que con base en las pruebas que se decreten y practique, se declare la excepción de fondo o de merito que resulte probada.

**PRUEBAS DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN DE FONDO O MÉRITO:**

Con el debido respeto SOLICITO se decreten, practique y se tengan como pruebas de la presente excepción, las que indicaré más adelante en el presente escrito en el título: PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA, Y PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO, Y PRUEBAS DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA COMO DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

**PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA, Y PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO, Y PRUEBAS DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA COMO DEMANDA DE RECONVENCIÓN:**

Con el debido respeto solicito se sirva decretar, practicar y tener como pruebas en este proceso, a favor de mis poderdantes, las siguientes, las cuales son pertinentes, y conducentes al esclarecimiento de los hechos, y con las cuales me propongo probar los verdaderos hechos de la presente demanda, lo indicado en las excepciones, y en la demanda de pertenencia como demanda de reconvencción para obtener sentencia favorable a las pretensiones de la pertenencia:

**A. INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Que se decrete y practique una Inspección Judicial u Ocular sobre el inmueble vinculado al presente proceso: Inmueble conformado por una casa junto con el lote de terreno donde se encuentra edificada, conocido dicho inmueble como casa de Veraneo N°4 del bloque J de la Agrupación Colonia Vacacional de Agua Clara, ubicado dicho inmueble en la vereda La Esmeralda, del municipio de Nilo, Cundinamarca, distinguido dicho inmueble con la Matricula Inmobiliaria N° 307-7180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, y en la actualidad con el Código o Registro catastral N° 00-02-0007-0058-802 según consta en el paz y salvo expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Nilo, Cundinamarca, y con el número 04-00-010-0004-900 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cundinamarca, Delegada de Girardot, correspondiente al municipio de Nilo, Cundinamarca, y con el número 04-00-010-0004-801. Este inmueble se determina por los linderos y características indicados tanto en el Certificado de Tradición y Libertad, como en la Escritura pública número 667 del 19-02-1998 de la Notaria 15 de Bogotá D.C.. La casa construida sobre el lote de terreno que conforman el mismo inmueble consta de un (1) salón, un (1) comedor, una (1) cocina, dos (2) baños, y dos (2) alcobas de acuerdo con lo indicado en el plano levantado por el Arquitecto Francisco Sanchez con MAT 25700-32299 CND. LINDEROS ESPECÍFICOS los cuales fueron tomados de la escritura pública número 667 del 19-02-1998 de la Notaria 15 de Bogotá D.C., POR EL NORTE:- en línea quebrada de dos metros con noventa y cinco centímetros (2.95 mts) por una parte y tres metros (3.00mts) en otra; con propiedad de la Agrupación Colonia Vacacional

Agua Clara; SUR:- En extensión de cinco metros con noventa y cinco centímetros (5.95 mts) con casa de veraneo número tres (3), del mismo bloque J. OCCIDENTE: - En una extensión aproximada de cinco metros con noventa y cinco centímetros (5.95 mts) con casa de veraneo número dos (2) del mismo bloque J, en una parte y en extensión aproximada de tres metros con cinco centímetros (3.05 mts) con propiedad de la Agrupación Colonia Vacacional Agua Clara; ORIENTE: En extensión aproximada de nueve metros (9.00 mts) con propiedad de la Agrupación Colonia Vacacional Agua Clara. Este inmueble tiene un área de construcción aproximada de cincuenta metros cuadrados con sesenta y cuatro centímetros cuadrados (50.64 M.2.). A este inmueble le corresponden las servidumbres legalmente constituidas como son acueductos, alcantarillados, y luz eléctrica, incluyendo el derecho que en común y proindiviso se ejerce en las ciento sesenta y cinco (165 ) casas de veraneo con áreas o zonas comunes, además de las instalaciones y anexos así como los bienes por accesión destinados al uso y goce de tales casa de veraneo, debidamente especificados en la escritura pública número 006 del 09-01-79 de la Notaria 15 de Bogotá D.C., con la cual, se protocolizo el correspondiente reglamento de condominio.

En todo caso, el área, especificaciones, construcciones, linderos y colindantes del inmueble objeto de la pertenencia, se actualizarán en la audiencia o diligencia de Inspección Judicial, que habrá de practicarse. Solicito al Señor Juez, se sirva tener en cuenta el área, especificaciones, construcciones, linderos, colindantes y demás, que se actualicen en dicha diligencia, a fin de que se hagan valer el derecho de dominio o propiedad, y posesión, sobre el mismo.

A fin de que, personalmente el Señor Juez, verifique los hechos relacionados con la demanda de la referencia, y constitutivos de la posesión, lo cual, respetuosamente solicito que se efectúe con intervención de UN PERITO, a fin de identificar el inmueble, establecer su situación, área y linderos, actualizando dichos linderos, construcciones y dependencias, verificar las personas que lo han poseído, los colindantes, establecer las mejoras que mis poderdantes han efectuado durante la posesión que han ejercido, establecer según los rastros en lo posible la antigüedad de la posesión, y elaborar un plano o croquis.

#### B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Con el debido respeto solicito se sirva decretar y practicar un INTERROGATORIO DE PARTE, a la demandada en la pertenencia, y demandante en el reivindicatorio señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES, para que personalmente lo absuelva, y declare bajo la gravedad del juramento, sobre las preguntas que le formularé verbalmente el día de la diligencia, o que allegaré en sobre cerrado, sobre los hechos, y pretensiones de la demanda de la referencia, sobre la contestación, excepciones, reconvencción, y demás.

#### C. TESTIMONIALES:

Con todo respeto solicito la citación y comparecencia a su Despacho de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, residenciados y domiciliados en Bogotá D.C., y Girardot, Cundinamarca, para que bajo la gravedad de juramento, previo señalamiento de fecha y hora en audiencia, declaren sobre lo que se ha expuesto en la presente demanda, sobre su conocimiento con las partes, sobre las circunstancias de modo, de tiempo y lugar en que mis poderdantes han ejercido la posesión sobre el inmueble objeto de esta demanda, y todo cuanto les conste, y según lo que desee investigar.

Sus testimonios son procedentes y conducentes al esclarecimiento de los hechos, y se requieren para probar la veracidad de todos y cada uno de los hechos narrados en la presente demanda de pertenencia de la referencia, y en caso de oposición para desvirtuar la oposición, sobre la contestación de la demanda y las excepciones, a los cuales me remito por economía procesal:

- PEDRO NEL ROBAYO MORENO, se le puede notificar en la calle 11 A N° 15-01 Barrio Santa Helena Girardot, celular 3203134814, correo electrónico NO tiene.

Se puede citar por mi intermedio de acuerdo con lo establecido en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

- VICTOR RUBEN MUÑOZ LIBERATO, se le puede notificar en la calle 167 A N° 5 A – 04 Interior 6 Apartamento 401 de Bogotá D.C., celular 3014394775, correo electrónico: [victormuñoz1803@gmail.com](mailto:victormuñoz1803@gmail.com).  
Se puede citar por mi intermedio de acuerdo con lo establecido en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

- CARLOS EDUARDO MARTINEZ RUEDA, se le puede notificar en la carrera 107 A N° 16 l-38 de Bogotá D.C., celular: 3112803516  
correo electrónico [cmartinezrueda@gmail.com](mailto:cmartinezrueda@gmail.com)  
Se puede citar por mi intermedio de acuerdo con lo establecido en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

- LUZ DARY GUTIERREZ CANO, se le puede notificar en la calle 167 A N° 5 A – 04 Interior 6 Apartamento 401 de Bogotá D.C., celular 3005074807, correo electrónico [lgutierrezcano@gmail.com](mailto:lgutierrezcano@gmail.com)  
Se puede citar por mi intermedio de acuerdo con lo establecido en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

- JORGE ALBERTO RINCON MORENO, se le puede notificar en la Manzana 13 casa 28 Barrio Esperanza Girardot, celular 3112803516 correo electrónico [jorgerincon222@hotmail.com](mailto:jorgerincon222@hotmail.com)  
Se puede citar por mi intermedio de acuerdo con lo establecido en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

- PEDRO FRANCISCO SANCHEZ SEGURA, se le puede notificar en la carrera 102 N° 24 A 05 Bogotá D.C., celular 3118229309,  
correo electrónico [franciscosanchez445@gmail.com](mailto:franciscosanchez445@gmail.com)  
Se puede citar por mi intermedio de acuerdo con lo establecido en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

- DEMÁS QUE ASISTAN A LA AUDIENCIA Y/O A LA INSPECCIÓN JUDICIAL.  
Los testigos podrán ser citados por mi intermedio.

A los testigos se les podrá preguntar sobre lo siguiente, reservándome el derecho a modificar o adicionar el siguiente cuestionario:

1. Lo de ley.
2. Si conocen a la parte demandante, y a la parte demandada, cuánto tiempo hace que los conocen.
3. Si conocen el inmueble identificado en esta demanda, quién lo posee, y cuantos años aproximadamente.
4. Si por el conocimiento que tienen de dicho inmueble y de las personas por quien se le ha preguntado, le consta que mis poderdantes han tenido la posesión real y material con ánimo de dueños y señores en forma material, pública, quieta, tranquila y pacífica, continua e ininterrumpida sobre el inmueble base de la demanda y por cuantos años la han mantenido.
5. Todo lo manifestado en los hechos de la demanda de la referencia.
6. Con todo respeto manifiesto al Señor Juez que me reservo el derecho a adicionar o a modificar este cuestionario.

#### D. DOCUMENTALES

- Que se aprecie en su calidad los documentales, todos los que se alleguen al proceso y todos los adjuntos.
- Que se aprecie el plano adjunto.
- El Paz y Salvo de impuesto predial.
- Certificado de Tradición y Libertad Especial del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 307-7180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.
- Que se aprecien las Escrituras Públicas adjuntas donde consta la tradición, características, nombre, linderos y demás características del inmueble objeto de esta demanda de pertenencia, y consta la posesión y la transferencia de la misma.
- Registro civil de defunción de JESUS MARIA MORALES MENDOZ.

- Copia del fallo o sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017 de Acción Tutela EXPEDIENTE 2017 – 00547, promovida por mis hoy poderdantes.
- Copia del auto de fecha 06 de junio de 2018 la Inspección de Policía Municipal de Nilo, Cundinamarca, por medio del cual, como consecuencia del fallo emitido en la Acción de Tutela número 2017-00457 del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, Cundinamarca, que ANULO la actuación policiva de fecha 28 de agosto de 2017, ordenó permitir el ingreso al inmueble objeto del proceso de pertenencia, a los señores WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ, quienes son los actuales demandantes de la pertenencia de la referencia, orden que en la actualidad se encuentra vigente, como medida provisional, hasta que el señor Juez Promiscuo Municipal de Nilo, Cundinamarca, decida lo que corresponda con la pertenencia referida.
- Cinco declaraciones extra proceso originales sobre la posesión de mis hoy poderdantes.
- Que se aprecien los recibos de pago de impuesto predial.
- Los recibos y/o consignaciones del pago de administración, y demás.
  - Recibos de pago de servicios públicos, de administración, y demás.
  - Fotografías.
  - Los demás documentos que se anexan a la presente demanda, y/o que en el curso del proceso se alleguen al mismo.

#### ANEXOS

1. Poder.
2. Los documentos indicados anteriormente en el capítulo de pruebas.

DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES Y CANAL DIGITAL DECRETO 806 DE 2020:

A LA PARTE DEMANDADA EN LA PERTENECÍA Y DEMANDANTE EN EL REIVINDICATORIO: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES se le puede notificar en la calle 82 B N° 84- L 30 Apartamento 311 Bogotá D.C., correo electrónico: claeubenavides@hotmail.com

A LA PARTE DEMANDANTE EN LA PERTENECÍA Y DEMANDADOS EN EL REIVINDICATORIO WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIERREZ y JOSE ORLANDO MORENO GUTIERREZ: Se les puede notificar en la Calle 22 B N° 87C- 61 interior 18 de Bogotá D.C.,

CORREO ELECTRÓNICO del demandante: orland69.omg@gmail.com  
Celular 3118888872.

EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA EN LA PERTENENCIA Y DEMANDADOS EN EL REIVINDICATORIO: En mi calidad de apoderado de la parte demandante, recibo las notificaciones y/o comunicaciones en mi oficina de Abogado localizada en la carrera 6 N°12 C - 48 Oficina 607 de Bogotá. celular 310 2 51 69 38.

MI CORREO ELECTRÓNICO: pedropabloherrera@hotmail.com

A los testigos en las direcciones y correos electrónicos indicados al pie de sus nombres.

Del Señor Juez,  
Atentamente,

  
PEDRO PABLO HERRERA HERRERA  
C.C. 321.435 de Manta Cund.  
T. P. 54224 del C. S. de la Judicatura.  
pedropabloherrera@hotmail.com